

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., abril veinticinco de dos mil veinticuatro.

Proceso : Responsabilidad contractual
Radicación : 25307-31-03-001-2023-00013-01.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido por el juzgado primero civil del circuito de Girardot el 1° de junio de 2023.

ANTECEDENTES

1. LGC Servicios Integrales, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de Conjunto Residencial Caranday Las Palmas pretendiendo se declare el incumplimiento del contrato de suministro de personal y elementos de aseo entre ellos celebrado el día primero de octubre del 2022, se condene a la demandada a indemnizar los perjuicios ocasionados como consecuencia de dar por terminado el contrato de prestación de servicios de aseo de forma unilateral, se ordene la devolución de los \$3.000.000.00, que se les entregó como valor agregado para firmar el contrato de servicios por un año y se condene a la demandada a pagar la suma de \$95.508.832.00, por concepto de la ejecución del contrato de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2023 y al pago de \$5.000.000.00, por concepto de cláusula penal.

Relató que el primero de octubre de 2022 celebró con el Conjunto Residencial Caranday Las Palmas, representado por Administración & Gestión Legal S.A.S., un contrato de suministro de personal y elementos de aseo, con vigencia de un año que se cumpliría el 30 de septiembre de 2023, pactándose como precio mensual del contrato la suma de \$10.291.900.

El día 19 de enero de 2023 el conjunto residencial decidió unilateralmente, dar por terminado el contrato aseo y suministros, argumentando incumplimiento por parte de la Sociedad LGC Servicios Integrales, sin considerar los descargos ni el avance en las mejoras del conjunto.

La comunicación estaba dirigida a terminar la relación contractual de piscinero y salvavidas entre la empresa LGC Servicios Integrales y el conjunto residencial Caranday PH suscrito el 1° de octubre del 2022, “por lo que en consecuencia se entiende por culminado el vínculo contractual entre las 2 personas al finalizar el 5 de marzo del 2023”, lo que muestra que la terminación corresponde a otro contrato suscrito entre las mismas partes, pero con objeto diferente al demandado.

La sociedad que representa la copropiedad demandada “es una empresa que es nuestra competencia en la región y que hace todos los actos para atacarnos de manera desleal, desprestigiando nuestro nombre y seriedad con nuestros clientes, es manifiesto su malquerencia con nuestra empresa que a pesar de haber sido adjudicado el contrato desde el 1 de octubre del 2022 solo fue firmado el contrato hasta el 28 de noviembre de 2022 es decir 58 días después y colocando obstáculos para la firma”.

Con escrito posterior del 21 de febrero de 2023 solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares: “embargo de cuentas corrientes, ahorros y CDT’S que posea la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL CARANDAY LAS PALMAS” y “De conformidad con lo establecido en el artículo 590 literal C del C.G.P se ordene la inscripción de la demanda, en el

certificado de representación legal de la copropiedad ante la Alcaldía Municipal de Ricaurte y la Cámara de Comercio de la ciudad de Girardot”¹

2. Trámite.

Por auto del 22 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda, para que se subsanara en lo siguiente:

“1. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá expresar las pretensiones de la demanda con precisión, claridad y coherencia con el tipo de acción que pretende instaurar.

2. De conformidad con el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 206 ibídem, deberá expresar y explicar el juramento estimatorio sobre el que funda sus pretensiones.

3. Acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad.²

La demandante presentó escrito de subsanación y respecto al primer punto argumentó que su pretensión se dirigía a que la copropiedad demandada “sea declarada como pretensión principal; mediante sentencia que incumplió un contrato comercial de Servicios de Aseo y Mantenimiento de trato sucesivo, a los que se refiere el 3° del C.Co. y a término fijo, con la aquí demandante y que esta de manera unilateral lo terminó según los hechos de la demanda”.

Como pretensiones subsidiarias, a más de las ya pedidas en el escrito inicial, solicitó el pago de la indemnización que le correspondió pagar a sus trabajadores por despido injustificado y por el término de los meses que debían trabajar hasta el día 01 de octubre de 2023. Pues los empleados fueron contratados a término fijo de un año, conforme al contrato firmado con la demandante, sumas que ascienden a \$9.520.000.00; el pago de los sueldos y prestaciones por despido injustificado, a pagar a nuestros trabajadores desde el mes de marzo hasta el 1° de octubre de 2023 correspondientes al plazo pactado en el contrato laboral a término fijo de un año firmado.

Con relación al segundo punto, manifestó que conforme al artículo 206 del C.G.P., declaraba la indemnización a pagar por parte de la demandada relacionando todas las pretensiones económicas.

Respecto al punto tres de la inadmisión adujo que en correo del día 21 de febrero de 2023 había remitido a las 4:20 pm, escrito de solicitud de medidas cautelares, de inscripción de la demanda ante la alcaldía de Ricaurte Cundinamarca donde se registra y se expide la representación legal del conjunto residencial demandado y ante la cámara de comercio de Girardot, y que por ello no aplicaba el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito procedibilidad de la demanda.

3. El auto apelado.

Por auto del 1 de junio de 2023, se rechazó la demanda, porque consideró el a-quo que el demandante no atendió los requerimientos hechos en el auto inadmisorio, “*en cuanto al primer requerimiento solicitado por el Despacho, el mismo, aunque en esencia, vuelve y reitera las mismas pretensiones plasmadas en su escrito de demanda, clara y simplemente solicita la declaratoria de un incumplimiento contractual, sin deprecar la resolución, nulidad o la declaratoria de inexistencia del negocio jurídico celebrado*”.

Respecto del segundo punto solicitado subsanar, esto es el juramento estimatorio, “*simplemente se limita a indicar las sumas de dinero establecidas en sus pretensiones, las cuales, además de ser confusas para la*

¹ Fl. 10. Cuaderno 01Principal

² Fl. 13. Cuaderno 01Principal

acción que se pretende adelantar, no explica los criterios y operaciones aritméticas, sin establecerse el origen verdadero de donde se derivan tales valores.”

Y en cuanto al numeral 3 consistente en el agotamiento del requisito de procedibilidad, *“dadas las difusas e improcedentes medidas cautelares solicitadas, debía acreditar dicho requisito, lo cual no efectuó”,* además *“no se trataba de hacer aleatoriamente una solicitud de medidas cautelares, y como se trataba este de un proceso verbal (declarativo), las únicas procedentes son las establecidas en el artículo 590 de la codificación procesal”*.

Aclarando, que la inscripción de la demanda sobre la representación legal de la propiedad horizontal demandada, *“es una cautela que a todas luces es irracional e improcedente, atendiendo básicamente a la naturaleza de estas personas jurídicas”*; misma suerte que corrían los embargos solicitados, pues estas medidas *“no están consagradas para los procesos declarativos como el que nos ocupa.”*, por tanto, había de entenderse no cumplido este requisito, lo que daba lugar al rechazo de la demanda.

4. La apelación.

Recurre el actor en reposición y subsidiaria apelación pidiendo se revoque la decisión y se admita la demanda, dice haber atendido a cabalidad los requerimientos del juzgado, que respecto del juramento estimatorio lo hizo razonadamente y es al demandado a quien corresponde objetarlo y no al juzgado.

Que frente a las medidas cautelares pedidas invoca que el texto del artículo 590 literal C del C.G.P. reza que el juez debe *‘...optar por cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio...’* y que ello significa que rechazar la demanda en deterioro del derecho de mi cliente sin aplicar la norma que el mismo juzgado invoca, es una contradicción constitucional.

Por último, que el parágrafo 1 del artículo 590 señala que no se necesita agotar la conciliación prejudicial como requisito de prejudicialidad cuando se piden medidas cautelares y como en el caso él las pidió con la presentación de la demanda, *“no es del recibo de este apoderado la negativa a decretar la inscripción de demanda ante la alcaldía para que se tenga como requisito de procedibilidad”*

CONSIDERACIONES

1. Es la demanda el instrumento con el que el actor ejercita su derecho de acción y hace efectivo el de acceso a la administración de la justicia. Por el rigor que orienta el procedimiento, debe aquella someterse al cumplimiento de unos requisitos generales, unos adicionales para determinadas demandas y acompañarse de precisos anexos, como lo regulan los artículos 89 y 90 del Código General del Proceso.

Dada la trascendencia que tienen tales exigencias para el normal desarrollo y buen término del proceso que con ella se inicia, la ley autoriza al juez inadmitir el libelo que no cumpla con las mismas, y ordena concederle al actor un término de 5 días para que supere sus falencias, so pena de que se le rechace, artículo 90 ídem.

Pero, asimismo, atendiendo que puede ser la inadmisión obstáculo al derecho de acceso a la justicia, de antaño se ha interpretado que la regulación de las causales de inadmisión es taxativa, no meramente enunciativa. Por ende, no puede fundarse la decisión de inadmitir el libelo en causa no señalada expresamente en esa u otra norma legal, con dicho alcance.

Ahora bien, el control del proceder del juez al inadmitir la demanda se logra por vía del recurso de apelación contra el auto que la rechaza por su no subsanación, pues señala el numeral 7 del citado artículo 90, que aquella comprende la del auto que la inadmitió.

Resta adentrarse en el estudio de la decisión inadmisoria, para determinar si se ajustan o no a la ley, las exigencias del juez al inadmitir la demanda y si la subsanación presentada logró o no superar las falencias del libelo, pues es en la respuesta negativa a dicho interrogante en que se soporta el rechazo de la demanda.

2. Pasando al estudio de la decisión apelada debe determinarse si se ajustan o no a la ley las exigencias del juez al inadmitir y si la subsanación presentada logró o no superar las falencias del libelo, ya que es en la respuesta negativa a dicho interrogante en que se soporta el rechazo de la demanda.

Debe de entrada dejarse señalado que si bien fueron varios los motivos de inadmisión que se consideraron no superados dando lugar al rechazo de la demanda, como el incumplimiento de uno solo de estos es suficiente para mantener la decisión de rechazo, el Tribunal iniciará con el estudio del relativo al no agotamiento del intento de conciliación prejudicial y sólo de darse por superado el mismo estudiará los restantes.

2.1. Desde la regulación del artículo 52 de la Ley 640 de 2001 se señaló que *“en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa”*, y es causal de inadmisión de la demanda el que no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, como lo señala el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

Ahora bien, no se discute en el caso que el asunto objeto de la demanda, reclamo de incumplimiento contractual e indemnización del mismo derivada, es un asunto susceptible de decisión conciliada que los contratantes bien pueden ponerse de acuerdo para zanjar sus diferencias pues prima en ello la autonomía de la libertad, con ello, que en el caso era necesario agotar la audiencia de conciliación antes de acudir al proceso.

2.2. Ahora bien, el actor quiere superar esa obligación acudiendo a una excepción a la regla general, en efecto, son dos las circunstancias que excusan de agotar la conciliación previa y permiten acudir directamente a la jurisdicción, (i) cuando el reclamante manifiesta ignorar el domicilio, el lugar de habitación, el lugar de trabajo del demandado o desconocer su paradero y (ii) cuando se solicita la práctica de medidas cautelares, según lo prevén el mismo artículo 52 ibídem y el primer párrafo del artículo 590 del C.G.P.

Y el recurrente considera que como pidió medidas cautelares es ello suficiente para exonerarle de probar el intento de conciliación prejudicial. Empero esa causal debe ser leída en concordancia con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 590 ibídem, pues la cautela de inscripción de la demanda sólo procede cuando en la demanda se discute el derecho de dominio u otro derecho real principal, o cuando se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Esto es, aunque el estatuto procesal excusa al actor de agotar el intento de conciliación antes de demandar cuando al demandar reclama la práctica de medidas cautelares, no puede considerarse que toda solicitud de decreto de cautela elevada en la demanda configura la excepción, que el simple reclamo del decreto de una medida cautelar cualquiera, sea o no procedente, suple esa exigencia, pues por el contrario se entiende que aquella debe *“estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)”*¹.

Es esa la interpretación que también acoge el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, pues ha dicho la Corte Suprema de Justicia que *“la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, ... que “Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)”*².

Así las cosas, como la actora LGC Servicios Integrales pretende se declare el incumplimiento del contrato de prestación de servicios celebrado el primero de octubre del año 2022, con el Conjunto Residencial Caranday Las Palmas y la indemnización de perjuicios de ello derivado, surge evidente que el debate que se plantea es un proceso de pretensión declarativa y de condena, una discusión de responsabilidad civil contractual y de consecencial reclamo de imposición de condenas indemnizatorias de pago de perjuicios por lucro cesante, daño emergente y perjuicios morales.

Esas pretensiones no permiten reclamar la cautela de inscripción de la demanda “*en el certificado de representación legal de la copropiedad ante la Alcaldía Municipal de Ricaurte y la Cámara de Comercio de la ciudad de Girardot*”, pues en el artículo 590 del C.G.P. , pues la medida es procedente cuando “*La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*”

Y el debate del proceso no recae sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal ni directa ni consecencial ni subsidiariamente, no se debate el derecho de dominio de la copropiedad demandada sino su responsabilidad en el reclamado incumplimiento contractual por la terminación unilateral del contrato.

Además porque la inscripción no se pide sobre un derecho sujeto a registro, no se trata con ella de alertar ante una posible disposición del derecho real que se cautela, el objeto de registro se sale de la esfera propia de la medida, pues la inscripción de la demanda se pide realizarse en “*el certificado de representación legal de la copropiedad ante la Alcaldía Municipal de Ricaurte*”, registro que no lo es del dominio de un bien, sino que corresponde a la prueba de existencia y representación de esa persona jurídica.

Aspecto que tampoco puede superarse con la aplicación del literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, como lo solicita el apelante, debido a que la medida cautelar que pretende el demandante ya se encuentra regulada en el mismo artículo, pero en los literales a) y b), no siendo procedente su decreto como innominada, sino como una cautela nominada, la cual es procedente en tres eventos: (i) cuando está en disputa el dominio u otro derecho real; (ii) cuando están en litigio una universalidad de bienes, y (iii) cuando se busca el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual extracontractual, ninguno de los cuales se cumple en este caso, pues todos estos eventos aplican para los bienes sujetos a registro del demandado y aquí la medida no recae sobre un bien sujeto a registro sino sobre el registro de la propiedad horizontal como persona jurídica.

Y respecto a la inscripción de la demanda en el certificado de Cámara de Comercio de la ciudad de Girardot, basta con señalar que la copropiedad horizontal conforme al numeral 3º del Decreto 427 de 1996, no se registra en esa entidad.

Ahora bien, en lo relativo al decreto del embargo de cuentas corrientes, de ahorros y CDT’S en cabeza de la demandada, esta cautela tampoco resulta procedente en aplicación del literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, ya que, esta cautela es una medida nominada por excelencia que saca los bienes del comercio que se aplica cuando se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor, que no es el caso, porque acá lo que se pretende es la declaración de un derecho, que hasta tanto no se reconozca, no puede ser ejecutable.

Y que para que proceda en estos procesos se requiere que se haya emitido una sentencia de primera instancia favorable a las pretensiones, como lo señala el inciso segundo del literal b del artículo 590 del C.G.P.

Así las cosas, como la demanda presentada exigía el cumplimiento del intento previo de alcanzar una solución conciliada al debate y su falta de acreditación es causal de inadmisión que conduce

al rechazo de la demanda, se confirmará su rechazo, pues es ello lo procedente en eventos en los que, como en este caso acontece, la medida cautelar que se elevó para exonerarse del agotamiento del requisito de procedibilidad, no resultaba procedente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

CONFIRMAR el auto proferido por el juzgado primero civil del circuito de Girardot el 1° de junio de 2023, que dispuso el rechazo de la demanda.

Notifíquese y devuélvase,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado